



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2022-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero. **22 DIC. 2022**

VISTO:

Expediente N° 16436-2022; interpone recurso de apelación; Resolución de Gerencia N° 156-2022-MDJLBYR/GFYS; Informe Final de Instrucción N° 151-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Notificación de Cargo N° 0213-2021-SGIA/GFYS/MDJLBYR; Actas de Constatación Nro. 6530; 1124; Proveído 1123-2022 GM/MDJLBYR, Informe N° 294-2022-GAJ/MDJLBYR e Informe N° 332-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 0213-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR la Autoridad Instructora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, comunica a doña Elliony Gutiérrez Sucari, las infracciones cometidas y acreditadas a través de las Actas de Constataciones Nros. 6530; 1124, infracciones cometidas y tipificadas con la siguiente codificación: numeral 1.02.1 por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090; así como contravenir el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, emite la Resolución de Gerencia N° 156-2022-MDJLBYR/GFYS; resolviendo imponer a doña Elliony Gutiérrez Sucari la multa de S/ 6.363.52 (Seis mil trescientos sesenta y tres con 52/100 soles) además de la medida complementaria de paralización y demolición de las construcciones ejecutadas materia de sanción y estando dentro del plazo de ley la administrada interpone recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada y para resolver el recurso administrativo presentado por la administrada, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación



Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, en cuanto a los argumentos expuestos indica que ninguno de los descargos han sido valorados, indicando además que los trabajos son de acondicionamiento, más no propiamente de de construcción o edificación que requieran de licencia municipal, sin embargo de lo apreciado e informado por Control Urbano a través del Informe N° 066-2022-SGMM/SGIA/GFY/MDJLYR, se trata de una construcción de 160 metros cuadrados repartidos entre el tercer y cuarto nivel de la propiedad ubicada en la Urb. Primavera Mz. B, Lote 03 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, pues no solamente son trabajos de acondicionamiento como lo argumenta la apelante, así mismo tampoco se puede hablar de una CONSOLIDACIÓN que es la "Técnica de restauración que consiste en la ejecución de las obras mínimas necesarias para asegurar la estabilidad y solidez de la estructura de un edificio, siempre y cuando no impliquen modificaciones sustanciales de las mismas", ello de conformidad con el REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

Que, a folios 40 se tiene el Expediente N° 13628-2022, y en el punto N° 1.2 se indica que no se observa el principio de Imputación Necesaria.

"La **imputación** correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal.

Que, sin embargo se tiene que la imputación necesaria no se aplica en el ámbito administrativo, sin embargo se tiene que en los argumentos expuestos en el punto N° 1.2 se indica que el inmueble de propiedad de la apelante no puede haberse iniciado una construcción o edificación por cuanto el inmueble se encuentra construido desde hace más de veinte años, por tal razón no se le puede imputar la conducta de construir, sin embargo, a folios 42 se tiene la copia xerográfica del inmueble materia de sanción en donde se aprecia una toma que data desde el 07/12/2017, en donde consta que no

000567



existía ni el tercer ni el cuarto nivel, es decir el argumento de la inobservancia de la imputación necesaria no tiene asidero ni legal ni factico.

Que, por otra parte se tiene que en los argumentos de la apelante se indica que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones presume la culpabilidad lo que es una actuación contraía a la Constitución sin embargo no existe tal presunción pues lo que se ha llevado a cabo es reunir los elementos necesarios que causen convicción ello a través de un Debido Proceso, desmintiéndose las versiones de la apelante pues en el descargo de fecha 15 de enero del 2021 en el punto 4 a, se sostiene que el inmueble fue adquirido mediante escritura pública de fecha 06 de mayo del 2017 y que dicho inmueble fue adquirido con una construcción de tres niveles (folios 18), sin embargo esto no se condice con lo advertido en la toma fotográfica de archivos de la municipalidad de fecha 07/12/2017 (folios 42), pues en dicha toma que es posterior a la fecha de adquisición del inmueble se aprecia que el inmueble materia de sanción solo contaba con la primera y segunda planta, en consecuencia se tiene que la que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones solo actúa acorde con los elementos de convicción debidamente recaudados,



Que, en ese orden de ideas se tiene que el proceso sancionador iniciado en contra de doña Elliony Gutiérrez Sucari por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, se ha llevado a cabo respetando el Debido Proceso ello acorde con lo establecido en el **EXP. N.º 00579-2013-PA/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** "El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales", en consecuencia, los medios probatorios ofrecidos, así como los argumentos sostenidos por la apelante no rebaten en lo más mínimo la resolución materia de análisis por lo que el mismo debe de ser declarado infundado,

Que, mediante Informe N° 332-2022-GAJ/MDJLBYR, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que don Benny José Álvarez Quiñones y doña Elliony Gutiérrez Sucari adquieren la condición de contribuyentes a partir del año 2018, por lo que no tienen la obligación de pagar el impuesto predial del año 2017, asimismo, indica que las multas impuestas mediante Resolución de Gerencia N° 156-2022-MDJLBYT/GFYS se refieren



a las infracciones tipificadas en el numeral 1.02.1 del Código de Infracciones, más no al pago del impuesto predial, por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica se RATIFICA en el Informe N° 294-2022-GAJ/MDJLBYR por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos,

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 294-2022-GAJ/MDJLBYR e Informe N° 332-2022-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 156-2022-MDJLBYR/GFYS presentado por **doña Elliony Gutiérrez Sucari**, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos **DEBIENDO DE CONFIRMARSE** en todos sus extremos la resolución antes indicada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su conocimiento y el procedimiento de ley

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución en el domicilio de doña Elliony Gutiérrez Sucari. C. H. Villa Médica Torre 6, Departamento 1202, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)

c.c Archivo
G Fiscalización y Sanciones
G Asesoría Jurídica
Administrada